LEY 848 DE 2003

(noviembre 12)

Diario Oficial No. 45.370, de 13 de noviembre de 2003

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2004.

__Resumen de Notas de Vigencia__

NOTAS DE VIGENCIA:

– En criterio del editor, para el análisis de vigencia de esta ley, debe tenerse en cuenta el siguiente texto contenido en la sentencia de la Corte Constitucional C-803 de 2003 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, que establece:

"*De este modo, la materia propia de una ley anual de presupuesto es la fijación o modificación de las partidas de ingresos y de gastos y en ella quedan comprendidas las disposiciones necesarias para que los presupuestos aprobados puedan hacerse efectivos.*

"*Desde esta perspectiva, las disposiciones generales de una ley anual de presupuesto solo pueden estar destinadas a permitir la correcta ejecución del presupuesto en la respectiva vigencia fiscal y, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Orgánico de Presupuesto '... regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan'. Tales normas, por consiguiente, ha dicho la Corte, no pueden contener regulaciones con vocación de permanencia, porque ello desbordaría el ámbito propio de la ley que es el de modificar el presupuesto de la respectiva vigencia fiscal La Corte, en Sentencia C-039 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, sobre este particular expresó: "La ley de presupuesto tiene una vigencia temporal, en tal virtud, no le era dable al legislador establecer normas que tienen una vocación de permanencia en el tiempo, como es el caso del artículo 14 de la ley 17 de 1992, que tenía limitada su vida jurídica a la vigencia fiscal de 1992."*

"*Tampoco pueden las leyes anuales de presupuesto modificar normas sustantivas, porque en tal caso, sus disposiciones generales dejarían de ser meras herramientas para la ejecución del presupuesto aprobado y se convertirían en portadoras de decisiones autónomas modificatorias del ordenamiento jurídico.*

"*En uno y en otro caso sería necesaria la aprobación de una ley distinta, cuyo trámite se hubiese centrado en esas modificaciones de la ley sustantiva o en la regulación, con carácter permanente, de determinadas materias. ...*"

Las siguientes modificaciones no están incluidas en esta norma:

– Modificada por el Decreto **4020** de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.751 de 3 de diciembre de 2004, "Por el cual se liquida la Ley **917** de 2004 que decreta unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2004 y se dictan otras disposiciones"

– Modificada por la Ley 917 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.751 de 3 de diciembre de 2004, "Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004 y se dictan otras disposiciones"

– Mediante el Decreto **3403** de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.707 de 20 de octubre de 2004, "Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004"

– Mediante el Decreto **2736** de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.657, de 31 de agosto de 2004, "se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004"

– Ley declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-935-04** de 29 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

– Mediante el Decreto **2556** de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.638, de 12 de agosto de 2004, "se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004"

– Mediante el Decreto **2312** de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.617, de 22 de julio de 2004, "se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004.

– Ley declarada EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-759-04** de 10 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

– Mediante la Resolución MH 3 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.481, de 5 de marzo de 2004, "se efectúa una aclaración de leyenda al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004"

– Mediante el Decreto **1934** de 2004, publicado en el Diario Oficial No. No. 45.581, de 16 de junio de 2004, "... se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004"

– Mediante el Decreto **1866** de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.573, de 8 de Junio de 2004, "... se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004"

– Mediante la Resolución 5 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.502, de 26 de marzo de 2004, "Por la cual se efectúa una aclaración de leyenda al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004"

– Mediante el Decreto **1409** de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.541, de 7 de mayo de 2004, "... se liquida la Adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004, contenida en el Decreto 1173 del 19 de abril de 2004"

– Mediante el Decreto **1407** de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.541, de 7 de mayo de 2004, "... se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004"

– Mediante el Decreto **1173** de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.525, de 20 de abril de 2004, "... se adiciona el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 2004"

– Mediante el Decreto **763** de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.488, de 12 de marzo de 2004, "Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004"

– Aclarada por la Resolución 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.456, de 9 de febrero de 2004, "Por la cual se efectúa una aclaración de leyenda al Presupuesto".

– Mediante el Decreto 3787 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.416, de 30 de diciembre de 2003, "se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

PRIMERA PARTE.

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.

ARTÍCULO 1o. Fíjense los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004, en la suma de SETENTA Y SEIS BILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL

($76.647.602.221.850), según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para el 2004, así:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

I – INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL 70,182,447,353,391

1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION 34,678,727,000,000

2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION 32,514,174,227,828

5. RENTAS PARAFISCALES 483,260,260,163

6. FONDOS ESPECIALES 2,506,285,865,400

II – INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

PUBLICOS 6,465,154,868,459

020900 AGENCIA COLOMBIANA DE COOPERACION

INTERNACIONAL

B- RECURSOS DE CAPITAL 50,000,000,000

032000 INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO

DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA -FRANCISCO

JOSE DE CALDAS- (COLCIENCIAS)

A- INGRESOS CORRIENTES 2,960,000,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 2,278,395,672

032400 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

A- INGRESOS CORRIENTES 30,715,889,610

040200 FONDO ROTATORIO DEL DANE

A- INGRESOS CORRIENTES 5,609,096,375

B- RECURSOS DE CAPITAL 500,000,000

040300 INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC

A- INGRESOS CORRIENTES 15,638,963,989

B- RECURSOS DE CAPITAL 318,000,000

050300 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)

A- INGRESOS CORRIENTES 31,553,610,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 4,500,000,000

060200 FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

A- INGRESOS CORRIENTES 24,366,393,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 600,000,000

110200 FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE

RELACIONES EXTERIORES

A- INGRESOS CORRIENTES 47,552,715,518

B- RECURSOS DE CAPITAL 1,150,000,000

130900 SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA

SOLIDARIA

A- INGRESOS CORRIENTES 4,127,027,311

B- RECURSOS DE CAPITAL 497,745,980

131000 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION

DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

A- INGRESOS CORRIENTES 25,499,500,000

131100 SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A- INGRESOS CORRIENTES 60,883,738,158

B- RECURSOS DE CAPITAL 7,671,500,000

150300 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

A- INGRESOS CORRIENTES 68,070,738,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 1,994,664,000

150400 FONDO ROTATORIO DEL EJERCITO

A- INGRESOS CORRIENTES 167,875,292,876

B- RECURSOS DE CAPITAL 180,000,000

150500 FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL

A- INGRESOS CORRIENTES 79,131,553,150

B- RECURSOS DE CAPITAL 800,000,000

150600 FONDO ROTATORIO DE LA FUERZA AEREA

A- INGRESOS CORRIENTES 55,458,387,676

B- RECURSOS DE CAPITAL 700,000,000

150700 INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJERCITO

A- INGRESOS CORRIENTES 24,957,601,428

B- RECURSOS DE CAPITAL 400,000,000

150800 DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

A- INGRESOS CORRIENTES 141,411,420

B- RECURSOS DE CAPITAL 65,407,300

151000 CLUB MILITAR DE OFICIALES

A- INGRESOS CORRIENTES 20,967,391,339

B- RECURSOS DE CAPITAL 1,143,000,000

151100 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

NACIONAL

A- INGRESOS CORRIENTES 77,671,720,551

B- RECURSOS DE CAPITAL 1,350,000,000

151200 FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA

A- INGRESOS CORRIENTES 287,445,743,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 1,702,000,000

151900 HOSPITAL MILITAR

A- INGRESOS CORRIENTES 99,626,378,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 800,000,000

170200 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

A- INGRESOS CORRIENTES	20,889,200,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	350,000,000

170300 INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA

AGRARIA – INCORA EN LIQUIDACION

A- INGRESOS CORRIENTES	149,366,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	2,514,700,000

170500 INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION

DE TIERRAS – INAT EN LIQUIDACION

B- RECURSOS DE CAPITAL	98,700,000

171200 INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

– INPA EN LIQUIDACION

B- RECURSOS DE CAPITAL	289,168,000

171300 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO

RURAL – INCODER

A- INGRESOS CORRIENTES	16,581,277,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 5,420,600,000

210300 INSTITUTO DE INVESTIGACION E INFORMACION

GEOCIENTIFICA, MINERO AMBIENTAL Y NUCLEAR – INGEOMINAS

A- INGRESOS CORRIENTES 4,991,000,000

210900 UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

– UPME

A- INGRESOS CORRIENTES 8,523,500,000

211000 INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION

DE SOLUCIONES ENERGETICAS – IPSE

A- INGRESOS CORRIENTES 4,781,035,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 1,238,500,000

211100 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH

A- INGRESOS CORRIENTES 1,821,258,855,000

220200 INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO

DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)

A- INGRESOS CORRIENTES 24,889,053,406

B- RECURSOS DE CAPITAL 1,000,000,000

220300 INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO

EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL

EXTERIOR (ICETEX)

A- INGRESOS CORRIENTES 104,866,133,656

B- RECURSOS DE CAPITAL 31,614,448,544

220900 INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)

A- INGRESOS CORRIENTES 328,657,614

221000 INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)

A- INGRESOS CORRIENTES 121,734,267

221100 INSTITUTO TECNOLOGICO PASCUAL BRAVO

– MEDELLIN

A- INGRESOS CORRIENTES 2,525,394,363

221300 INSTITUTO COLOMBIANO DE LA PARTICIPACION

-JORGE ELIECER GAITAN-

A- INGRESOS CORRIENTES 7,400,000

222600 UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA

Y A DISTANCIA – UNAD

A- INGRESOS CORRIENTES	23,758,976,047
B- RECURSOS DE CAPITAL	200,000,000

222700 COLEGIO BOYACA

A- INGRESOS CORRIENTES	785,032,893

223000 COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA

A- INGRESOS CORRIENTES	1,591,553,553
B- RECURSOS DE CAPITAL	233,615,763

223100 COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR

A- INGRESOS CORRIENTES	973,505,504
B- RECURSOS DE CAPITAL	39,300,000

223200 COLEGIO MAYOR DEL CAUCA

A- INGRESOS CORRIENTES	637,335,007

223400 INSTITUTO TECNICO CENTRAL

A- INGRESOS CORRIENTES	1,891,936,000

223500 INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL

DE PAMPLONA – ISER

A- INGRESOS CORRIENTES 839,814,308

223600 INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL

DE ROLDANILLO

A- INGRESOS CORRIENTES 515,905,237

223700 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA

PROFESIONAL DE CIENAGA

A- INGRESOS CORRIENTES 242,480,487

223800 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA

PROFESIONAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA

A- INGRESOS CORRIENTES 213,875,461

223900 INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA

PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR

A- INGRESOS CORRI ENTES 199,105,362

224000 INSTITUTO TECNICO AGRICOLA – ITA – DE BUGA

A- INGRESOS CORRIENTES 274,470,000

224100 INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA

PROFESIONAL

A- INGRESOS CORRIENTES 564,002,111

224200 INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO

-SIMON RODRIGUEZ- DE CALI

A- INGRESOS CORRIENTES 410,748,867

224300 COLEGIO INTEGRADO NACIONAL

-ORIENTE DE CALDAS-

A- INGRESOS CORRIENTES 165,058,198

224400 INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA

DEMOCRACIA -LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO-

A- INGRESOS CORRIENTES 12,592,000

224500 BIBLIOTECA PUBLICA PILOTO DE MEDELLIN

PARA AMERICA LATINA

A- INGRESOS CORRIENTES 256,907,115

225200 INSTITUTO TECNOLOGICO DEL PUTUMAYO

A- INGRESOS CORRIENTES 242,768,676

225400 INSTITUTO TECNOLOGICO DE SOLEDAD – ATLANTICO – ITSA

A- INGRESOS CORRIENTES 1,053,792,146

225500 CENTRO DE EDUCACION EN ADMINISTRACION DE SALUD – CEADS

A- INGRESOS CORRIENTES 338,995,766

230600 FONDO DE COMUNICACIONES

A- INGRESOS CORRIENTES 110,932,090,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 5,161,500,000

230700 COMISION NACIONAL DE TELEVISION

A- INGRESOS CORRIENTES 34,754,728,800

B- RECURSOS DE CAPITAL 52,132,093,200

240200 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

A- INGRESOS CORRIENTES 363,143,350,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 10,771,700,000

240300 FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES

EN LIQUIDACION

B- RECURSOS DE CAPITAL 310,200,000

241200 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE LA AERONAUTICA CIVIL

A- INGRESOS CORRIENTES 281,922,100,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 9,433,400,000

241300 INSTITUTO NACIONAL DE CON CESIONES – INCO

A- INGRESOS CORRIENTES 7,000,000,000

260200 FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

A- INGRESOS CORRIENTES 566,830,900

B- RECURSOS DE CAPITAL 10,281,716,399

280200 FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA

A- INGRESOS CORRIENTES 10,006,048,427

B- RECURSOS DE CAPITAL 1,198,403,660

280300 FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

B- RECURSOS DE CAPITAL 980,577,150

290200 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL

Y CIENCIAS FORENSES

A- INGRESOS CORRIENTES 221,197,600

320200 INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA

Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM

A- INGRESOS CORRIENTES 4,702,000,000

320400 FONDO NACIONAL AMBIENTAL

A- INGRESOS CORRIENTES 6,650,000,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 150,000,000

324000 INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES

SOCIAL Y REFORMA URBANA -INURBE-

EN LIQUIDACION

A- INGRESOS CORRIENTES 50,000,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 15,285,100,000

324100 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

B- RECURSOS DE CAPITAL 10,000,000,000

330400 ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

A- INGRESOS CORRIE NTES 714,724,093

B- RECURSOS DE CAPITAL 430,000

330500 INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA

E HISTORIA

A- INGRESOS CORRIENTES 94,647,906

330600 INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES

A- INGRESOS CORRIENTES 9,243,205,787

B- RECURSOS DE CAPITAL 6,000,000

330700 INSTITUTO CARO Y CUERVO

A- INGRESOS CORRIENTES 62,500,000

350200 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A- INGRESOS CORRIENTES 41,141,700,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 3,700,000,000

360200 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

A- INGRESOS CORRIENTES 86,576,000,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 47,088,000, 000

C – CONTRIBUCIONES PARAFISCALES 573,362,883,000

360300 FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO

A- INGRESOS CORRIENTES 12,032,853,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 2,785,637,500

360400 CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA

SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN LIQUIDACION

A- INGRESOS CORRIENTES 12,344,029,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 9,017,133,000

360500 FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES

NACIONALES DE COLOMBIA

A- INGRESOS CORRIENTES 33,999,139,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 1,122,000,000

360600 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)

A- INGRESOS CORRIENTES 1,596,180,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 50,000,000

360700 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR (ICBF)

A- INGRESOS CORRIENTES 9,553,200,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 16,639,000,000

C – CONTRIBUCIONES PARAFISCALES 1,138,781,423,000

360800 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

A- INGRESOS CORRIENTES 9,602,600,000

360900 INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA

DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

A- INGRESOS CORRIENTES 12,940,198,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 1,052,000,000

370500 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

A- INGRESOS CORRIENTES 196,174,249,840

B- RECURSOS DE CAPITAL 7,282,825,545

370600 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Y CARCELARIO – INPEC

A- INGRESOS CORRIENTES 89,900,000

B- RECURSOS DE CAPITAL 450,000,000

370700 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

A- INGRESOS CORRIENTES 855,725,503

B- RECURSOS DE CAPITAL 6,359,290,445

III – TOTAL INGRESOS 76,647,602,221,850

**Nota Jurisprudencia* *

Corte Constitucional

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-1170-04** de 23 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, "… en el entendido que los recaudos de contribuciones parafiscales del SENA en exceso sobre el monto estimado en el presupuesto deben destinarse a la finalidad prevista en la ley que crea esas contribuciones". Se demanda la omisión del legislador al no incluir la suma correspondiente a los ingresos parafiscales propuestos por el SENA en el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos, para la vigencia fiscal de enero 1º a diciembre 31 de 2004

SEGUNDA PARTE.

ARTÍCULO 2o. Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones. Aprópiese para atender los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004 una suma por valor de: SETENTA Y SEIS BILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUNMIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL ($76.647.602.221.850), según el detalle que se encuentra a continuación:

__NOTA:__ Este texto debe ser consultado en el Diario Oficial impreso

*__*Nota Jurisprudencia*__ *

Corte Constitucional

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-1170-04** de 23 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, "… en el entendido que los recaudos de contribuciones parafiscales del SENA en exceso sobre el monto estimado en el presupuesto deben destinarse a la finalidad prevista en la ley que crea esas contribuciones". Se demanda la omisión del legislador al no incluir la suma correspondiente a los ingresos parafiscales propuestos por el SENA en el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos, para la vigencia fiscal de enero 1º a diciembre 31 de 2004

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-931-04** de 29 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, establece la Corte en su fallo:

"Primero: Declarar EXEQUIBLE el artículo 2° de la Ley 848 de 2003, en cuanto prevé un reajuste salarial en el mismo índice de la inflación registrada para el año 2003, a favor de aquellos servidores públicos que devengan hasta dos salarios legales mínimos mensuales.

"Segundo: Declarar EXEQUIBLE el artículo 2° de la Ley 848 de 2003 condicionado a que el Gobierno y el Congreso, al momento definir concretamente cuál será la limitación del derecho a mantener el poder adquisitivo real de los salarios de los servidores públicos que devengan más de dos salarios legales mínimos mensuales, aplicable en la vigencia presupuestal en curso, tengan en cuenta los criterios jurisprudenciales recogidos en la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de la presente Sentencia. Es decir, la Ley de presupuesto examinada sólo puede tenerse como ajustada a la Constitución si incorpora las partidas necesarias para mantener, en los términos de esta providencia, actualizados los salarios de los servidores públicos de ingresos medio o altos.

En consecuencia, ORDENA al Gobierno Nacional y al Congreso de la República que con carácter urgente, si aun no lo ha hecho, dentro del ámbito de sus competencias, tomen las medidas necesarias para realizar el pago de los reajustes salariales de todos los servidores públicos cobijados por la ley de presupuesto general de la Nación, antes de que expire la vigencia fiscal del año 2004. Para esos propósitos, deberán efectuarse las adiciones o traslados presupuestales necesarios, antes de que expire dicha vigencia fiscal.

"Tercero. Declarar EXEQUIBLE el artículo 2° de la Ley 848 de 2003, con el condicionamiento según el cual las autoridades competentes, es decir, el Gobierno y el Congreso, deberán respetar el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo real de la pensión, mediante su reajuste anual en los términos del artículo 53 y del último inciso del artículo 48 de la Constitución Política. En consecuencia, para esos propósitos el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, dentro de sus competencias, si aun no lo han hecho, deberán efectuar las adiciones o traslados presupuestales necesarios, antes de que expire la vigencia fiscal de 2004.

"Cuarto: Declarar EXEQUIBLE el artículo 2° de la Ley 848 de 2003, en el entendido según el cual el rubro allí mencionado debe incluir las partidas necesarias para mantener, cuanto menos, los niveles alcanzados de cobertura y calidad del servicio público de educación superior, en los términos de la parte motiva de la presente Sentencia. En consecuencia, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, dentro de sus competencias, si aun no lo han hecho, deberán efectuar las adiciones o traslados presupuestales necesarios, antes de que expire la vigencia fiscal de 2004. Además, esto es sin perjucio de mantener la actualización de los salarios de los servidores públicos de las universidades, teniendo en cuanta como mínimo lo previsto en esta sentencia, en especial la consideración jurídica 3.2.11.8.4.

"Quinto. Ordenar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República que, en la aprobación de la Ley del Presupuesto General de la Nación correspondiente al año 2005, tengan en cuenta que al final de cuatrienio correspondiente a la vigencia del actual Plan Nacional de Desarrollo, debe haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de todos los servidores públicos, en los términos de la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de la presente Sentencia".

ARTICULO 3o. El monto de los gastos que se financiarán con los recursos que se someten a consideración del Congreso de la República en virtud del proyecto de ley de financiamiento que se presentará al Congreso en los términos del artículo **347** de la Constitución Política, ascienden a la suma de UN BILLON DE PESOS MONEDA LEGAL ($1.000.000.000.000) con lo cual el presupuesto total de apropiaciones, se fija en un valor de SETENTA Y SIETE BILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL ($77.647.602.221.850).

ARTÍCULO 4o. Se entienden incorporados al presupuesto de rentas y recursos de capital, los ingresos provenientes del proyecto de ley d e financiamiento a que se refiere el artículo **347** de la Constitución Política que presente el Ejecutivo por la suma de UN BILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL ($1.000.000.000.000), si el Congreso de la República la aprueba, con el objeto de equilibrar el presupuesto de Ingresos con el de Gastos.

TERCERA PARTE.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 5o. Las disposiciones generales de la presente ley son complementarias de las Leyes 38 de 1989, **179** de 1994 y **225** de 1995, Orgánicas del Presupuesto, y deben aplicarse en armonía con éstas.

CAPITULO I.

DEL CAMPO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 6o. Las disposiciones generales rigen para los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y para los recursos de la Nación asignados a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas.

Los fondos sin personería jurídica deberán ser creados por ley o por su autorización expresa y estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, la presente ley y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen.

CAPITULO II.

DE LAS RENTAS Y RECURSOS.

ARTÍCULO 7o. El Gobierno Nacional podrá emitir títulos de Tesorería, TES, Clase «B» con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el decreto que las autorice; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión solo requerirá del decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de estas.

ARTÍCULO 8o. La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará a los diferentes órganos las fechas de perfeccionamiento y desembolso de los recursos del crédito interno y externo de la Nación. Los establecimientos públicos de l orden nacional reportarán a la referida Dirección el monto y las fechas de los recursos de crédito externo e interno contratados directamente.

ARTÍCULO 9o. Cuando exista apropiación presupuestal en el servicio de la deuda pública podrán efectuarse anticipos en el pago de los contratos de empréstito. Igualmente podrá atenderse con cargo a la vigencia en curso las del servicio de la deuda pública correspondiente al mes de enero de 2005.

ARTÍCULO 10. La representación legal y la ordenación del gasto del servicio de la deuda está a cargo del Ministro de Hacienda y Crédito Público o en quien este delegue, según las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTÍCULO 11. Los gastos que sean necesarios para la administración, consecución y servicio de las operaciones de crédito público, las asimiladas a ellas, las propias del manejo de la deuda, las operaciones conexas y las demás relacionadas con los recursos del Crédito serán atendidos con cargo a las apropiaciones del Servicio de la Deuda Pública.

ARTÍCULO 12. Facúltase a la Dirección General del Tesoro Nacional para que con los excedentes de liquidez en moneda nacional y extranjera de los fondos que administre, realice las siguientes operaciones: compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, el Banco de la República, Fogafín, entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y otros gobiernos y tesorerías; compra de deuda de la Nación; compras con pacto de retroventa con entidades públicas y con entidades financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, dentro de los cupos que autorice el Ministro de Hacienda y Crédito Público; depósitos remunerados e inversiones financieras en entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria; depósitos a término y compras de títulos emitidos por entidades bancarias y financieras del exterior; operaciones de cubrimiento de riesgos; y las demás que autorice el Gobierno Nacional; así mismo, préstamos transitorios a la Dirección General del Tesoro Nacional, reconociendo tasa de mercado durante el periodo de utilización, evento que no implica unidad de caja; y préstamos de títulos valores a la citada Dirección a tasas de mercado.

PARÁGRAFO. Lo anterior aplica cuando, de acuerdo con las disposiciones legales, la Dirección General del Tesoro Nacional no pueda hacer unidad de caja con los recursos de los fondos que administre.

ARTÍCULO 13. El Gobierno Nacional podrá realizar sin operación presupuestal alguna, sustituciones en su portafolio de inversiones con sus entidades descentralizadas, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 14. Los ingresos corrientes de la Nación y aquellas contribuciones y recursos que en las normas legales no se haya autorizado su recaudo y manejo a otro órgano, deberán ser consignados en la Dirección General del Tesoro Nacional, por quienes estén encargados de su recaudo.

Las Superintendencias que no sean una sección presupuestal deberán consignar mensualmente en la Dirección General del Tesoro Nacional, el valor total d e las contribuciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 15. El Ministro de Hacienda y Crédito Público fijará los criterios técnicos para el manejo de los excedentes de liquidez del Tesoro Nacional acorde con los objetivos monetarios, cambiarios y de tasa de interés a corto y largo plazo.

ARTÍCULO 16. Los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, incluidos los negocios fiduciarios, deben ser consignados en la Dirección General del Tesoro Nacional en el mes siguiente de su recaudo.

ARTÍCULO 17. Los establecimientos públicos podrán pagar con sus ingresos propios obligaciones financiadas con recursos de la Nación mientras la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiere los dineros respectivos.

Igual procedimiento será aplicable a los órganos del Presupuesto General de la Nación

cuando administren fondos especiales y a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas sobre los recursos de la Nación.

Estas operaciones deberán contar con autorización previa de la Dirección General del Tesoro Nacional.

CAPITULO III.

DE LOS GASTOS.

ARTÍCULO 18. Las afectaciones al presupuesto se harán teniendo en cuenta la prestación principal originada en los compromisos que se adquieran y con cargo a este rubro se cubrirán los demás costos inherentes o accesorios.

Con cargo a las apropiaciones de cada rubro presupuestal, que sean afectadas con los compromisos iniciales, se atenderán las obligaciones derivadas de estos compromisos, tales como, los costos imprevistos, ajustes y revisión de valores e intereses moratorios y gastos de nacionalización.

ARTÍCULO 19. Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y el ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.

ARTÍCULO 20. Para proveer empleos vacantes se requerirá del certificado de disponibilidad presupuestal por la vigencia fiscal de 2004. Por medio de este, el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces garantizará la existencia de los recursos del 1º de enero al 31 de diciembre

de 2004, por todo concepto de gastos de personal, salvo que el nombramiento sea en reemplazo de un cargo provisto o creado durante la vigencia, para lo cual se deberá expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para lo que resta del año fiscal.

Toda provisión de empleos de los servidores públicos deberá corresponder a los previstos en la planta de personal, incluyendo las vinculaciones de los trabajadores oficiales.

Previo al reconocimiento de la Prima Técnica se expedirá el certificado de disponibilidad presupuestal. Por medio de este se deberá garantizar la existencia de recursos del 1º de enero al 31 de diciembre de 2004.

La vinculación de supernumerarios, por períodos superiores a tres meses, deberá ser autorizada mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano.

ARTÍCULO 21. La solicitud de modificación a las plantas de personal requerirá para su consideración y trámite, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Público Nacional, los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos.

2. Costos comparativos de las plantas vigente y propuesta.

3. Efectos sobre los gastos generales.

4. Concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afectan los gastos de Inversión.

5. Y los demás que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional considere pertinentes.

El Departamento Administrativo de la Función Pública aprobará las propuestas de modificaciones a las plantas de personal, cuando hayan obtenido la viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

ARTÍCULO 22. Los recursos destinados a programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear o incrementar salarios, bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales, remuneraciones extralegales o estímulos pecuniarios ocasionales que la ley no haya establecido para los servidores públicos, ni servir para otorgar beneficios directos en dinero o en especie.

Los programas de capacitación podrán comprender matrículas de los funcionarios, que se girarán directamente a los establecimientos educativos, salvo lo previsto por el artículo **114** de la Ley 30 de 1992. Su otorgamiento se hará en virtud de la reglamentación interna del órgano respectivo.

ARTÍCULO 23. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la competente para expedir la resolución que regirá la constitución y funcionamiento de las cajas menores en los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y en las entidades nacionales con régimen presupuestal de Empresas Industriales y Comerciales del Estado con carácter no financiero, respecto de los recursos que le asigna la Nación.

ARTÍCULO 24. La adquisición de los bienes que necesiten los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación para su funcionamiento y organización requieren de un Plan de Compras. Este plan deberá aprobarse por cada órgano acorde con las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación y se modificará cuando las apropiaciones que la respaldan sean modificadas.

Cuando los órganos de que trata el artículo **6**o de la presente ley requieran adquirir vehículos, deberán obtener autorización previa de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional. Para ello se deberá incluir una justificación en que se detalle el inventario de vehículos y su programa de reposición. Exceptúanse los vehículos de los Presidentes de las Ramas del Poder Público y los operativos de la Fuerza Pública y el Departamento

Administrativo de Seguridad -DAS-.

ARTÍCULO 25. Se podrá hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos.

Dichos actos administrativos requerirán para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución; en caso de requerirse se abrirán subordinales.

El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar a nivel del decreto de liquidación asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas asignaciones para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

ARTÍCULO 26. Los órganos de que trata el artículo **6**o de la presente ley podrán pactar anticipos únicamente cuando cuenten con Programa Anual Mensualizado de Caja- PAC aprobado.

ARTÍCULO 27. El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación clasificará y definirá los ingresos y gastos. Así mismo, cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programas y subprogramas que no correspondan a su objeto o naturaleza, las ubicará en el sitio que corresponda.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional hará mediante Resolución, las operaciones que en igual sentido se requieran durante el transcurso de la vigencia.

Cuando se trate del presupuesto de gastos de inversión requerirá del concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación.

En el evento en que la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías contenidos en la presente Ley del Presupuesto, no fueren concordantes con el texto constitucional vigente en el momento en que se expida el decreto de liquidación, estas partidas se ajustarán a las disposiciones constitucionales aplicables, y a las normas legales que las desarrollen, en especial a lo previsto en la Ley **141** de 1994 y en la Ley **756** de 2002, ajuste que se realizará en dicho decreto.

ARTÍCULO 28. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Público Nacional de oficio o a petición del Jefe del órgano respectivo, hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004.

ARTÍCULO 29. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Público Nacional podrá abstenerse de adelantar los trámites de cualquier operación presupuestal de las entidades señaladas en el artículo **6**o de la presente ley que incumplan los objetivos y metas trazados en el Plan Financiero, en la Programación Macroeconómica del

Gobierno Nacional y en el Programa Anual de Caja. Para tal efecto, los órganos y entidades enviarán a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional informes mensuales sobre la ejecución de ingresos y gastos, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

ARTÍCULO 30. Los compromisos y las obligaciones de los órganos que sean una sección del Presupuesto General de la Nación correspondientes a las apropiaciones financiadas con rentas provenientes de contratos o convenios, sólo podrán ser asumidos cuando estos se hayan perfeccionado.

ARTÍCULO 31. Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, celebren contratos entre sí, con excepción de los de crédito, que afecten sus presupuestos, harán los ajustes mediante resoluciones del Jefe del órgano respectivo. En el caso de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica así como las señaladas en el artículo 5o del Estatuto Orgánico del Presupuesto, dichos ajustes deberán realizarse por acuerdo o resolución de las juntas o consejos directivos o el representante legal del órgano, si no existen juntas o consejos directivos.

Para iniciar la ejecución de los actos a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Público Nacional- aprobará las resoluciones o los acuerdos que deberán ser remitidos para estos efectos, acompañados del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y su justificación económica en la cual se señale el objeto, valor y duración de los contratos.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

ARTÍCULO 32. Cuando los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación posean bienes muebles o inmuebles que en la actualidad no estén utilizando o que no sean

necesarios para el desarrollo normal de sus funciones, deberán desarrollar todas las actividades tendientes a enajenarlos o arrendarlos, ofreciéndolos prioritariamente a los municipios y departamentos.

Así mismo, cuando dichos órganos funcionen en inmuebles de propiedad de particulares en calidad de arrendatarios, deberán durante la vigencia fiscal de 2004 efectuar las gestiones necesarias para su traslado a un inmueble que actualmente no se encuentre ocupado por otra entidad pública y que sean de su propiedad.

ARTÍCULO 33. *Artículo modificado por el por el artículo **5** de la Ley 917 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:* Ningún órgano podrá contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista la ley aprobatoria de tratados públicos o que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo **224** de la Constitución Política.

Una vez cumplidos los requisitos del inciso anterior, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los establecimientos públicos del nivel nacional, sólo podrán pagar con cargo a sus recursos propios las cuotas a dichos organismos.

Los aportes y contribuciones de la República de Colombia a los Organismos Financieros Internacionales se pagarán con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo en aquellos casos en que los aportes se contabilicen como reservas internacionales, que serán pagados de conformidad con lo previsto en la Ley **31** de 1992 o aquellas que la modifiquen o adicionen.

Notas de Vigencia

– Mediante el Decreto **4020** de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.751 de 3 de diciembre de 2004 se liquida la Ley 917 de 2004, el artículo 5 transcribe lo dispuesto por la Ley 917 de 2004

– Artículo modificado por el artículo **5** de la Ley 917 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.751 de 3 de diciembre de 2004.

Texto original de la Ley 848 de 2003

ARTÍCULO 33. Ningún órgano podrá contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista la ley aprobatoria de tratados públicos o que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo **224** de la Constitución Política.

Los aportes y contribuciones de la República de Colombia a los Organismos Financieros Internacionales se pagarán con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo en aquellos casos en que los aportes se contabilicen como reservas internacionales, que serán pagados de conformidad con lo previsto en la Ley **31** de 1992 o aquellas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 34. Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán reintegrar, dentro del primer trimestre de 2004, a la Dirección General del Tesoro Nacional, y a sus tesorerías cuando correspondan a recursos propios, los recursos originados en convenios con organismos internacionales que no estén amparando compromisos u obligaciones, y que correspondan a apropiaciones presupuestales de la vigencia fiscal 2002 y anteriores, incluidos sus rendimientos financieros, diferencial cambiario, y demás réditos originados en aquellos, con el soporte correspondiente.

CAPITULO IV.

DE LAS RESERVAS PRESUPUESTALES Y CUENTAS POR PAGAR.

ARTÍCULO 35. Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, correspondientes al año 2003, deberán constituirse a más tardar el 20 de enero de 2004 y remitirse a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional en la misma fecha. Las primeras serán constituidas por el

ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, y las segundas por el ordenador del gasto y el tesorero de cada órgano.

Cuando se trate de aportes de la Nación a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, tanto las reservas como las cuentas por pagar deberán constituirse en el mismo plazo, por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o por quien haga sus veces, en el primer caso, y por el ordenador del gasto y el tesorero de cada empresa o sociedad en el segundo caso.

Igual procedimiento será aplicable a las Superintendencias y a las Unidades Administrativas Especiales cuando no figuren como secciones presupuestales.

Únicamente en casos excepcionales se podrán efectuar correcciones a la información suministrada respecto de la constitución de las reservas presupuestales y/o cuentas por pagar. Estas correcciones se podrán efectuar hasta el 15 de febrero de 2004.

Los casos excepcionales serán calificados por el jefe del órgano o representante legal del órgano o entidad, según el caso.

ARTÍCULO 36. Constituidas las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de la vigencia fiscal de 2003, los dineros sobrantes serán reintegrados a la Dirección General del Tesoro Nacional.

Las cuentas por pagar y las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia fiscal de 2003 que no hubieren sido ejecutadas a 31 de diciembre de 2004 expirarán sin excepción. En consecuencia, deberán ser reintegrados a la Dirección General del Tesoro Nacional.

Los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación con destino a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, que no hayan sido comprometidos o ejecutados a 31 diciembre de 2004, deberán ser reintegrados por estas a la Dirección General del Tesoro Nacional.

PARÁGRAFO: Los reintegros de que trata el inciso primero del presente artículo deberán

realizarse por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano, a más tardar el 20 de enero de 2004. Los mismos funcionarios reintegrarán los recursos a que se refieren los incisos segundo y tercero, a más tardar el 20 de enero de 2005.

ARTÍCULO 37. Cuando se haya adjudicado una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los procedimientos presupuestales correspondientes.

CAPITULO V.

DE LAS VIGENCIAS FUTURAS.

ARTÍCULO 38. Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizados a 31 de diciembre del año en que se concede la autorización caducan sin excepción. En los casos de licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección, se entienden utilizados los cupos anuales de vigencias futuras con el acto de adjudicación.

ARTÍCULO 39. Las solicitudes para comprometer recursos de la Nación, que afecten vigencias fiscales futuras de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas, deberán tramitarse a través de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación a los cuales estén vinculadas.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 40. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo el desembargo, para lo cual el solicitante deberá indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares, y el origen de los recursos que fueron embargados.

**Nota Jurisprudencia* *

Corte Constitucional

– Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-192-05** de 3 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

ARTÍCULO 41. Las sentencias, conciliaciones y cesantías parciales, serán incorporadas al presupuesto de acuerdo con la disponibilidad de recursos, de conformidad con el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

ARTÍCULO 42. Los órganos a que se refiere el artículo **6**o de la presente ley cancelarán los fallos de tutela con cargo al rubro que corresponda a la naturaleza del negocio fallado. Para cancelarlas, en primera instancia se deberán efectuar los traslados presupuestales requeridos, con cargo a los saldos de apropiación disponibles durante la vigencia fiscal en curso.

Los Establecimientos públicos deberán atender las providencias que se profieran en su contra, en primer lugar con recursos propios.

Con cargo a las apropiaciones del rubro sentencias y conciliaciones se podrán cancelar todos los gastos originados en los Tribunales de Arbitramento.

ARTICULO 43. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo **69** de la Constitución Política, las Universidades Estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo **86** de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 44. Las obligaciones por concepto de servicios médico – asistenciales, servicios públicos domiciliarios, gastos de operación aduanera, comunicaciones, transporte y contribuciones inherentes a la nómina, causados en el último trimestre de 2003, se podrán pagar con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2004.

La prima de vacaciones, la indemnización a las mismas, las cesantías, las pensiones y los impuestos, podrán ser cancelados con cargo al presupuesto vigente cualquiera que sea el año de su causación.

ARTÍCULO 45. Autorízase a la Nación y sus entidades descentralizadas para efectuar cruces de cuentas entre sí o con entidades territoriales y sus descentralizadas, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes. Estas operaciones deberán reflejarse en el presupuesto, conservando, únicamente, la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas.

En el caso de las obligaciones de origen legal que tenga la Nación y sus entidades descentralizadas para con otros órganos públicos, se deberán tener en cuenta, para efectos de estas compensaciones, las transferencias y aportes, a cualquier título, que las primeras hayan efectuado a las últimas en cualquier vigencia fiscal. Si quedare algún saldo en contra

de la Nación esta podrá sufragarlo a través de títulos de deuda pública, sin que implique operación presupuestal alguna.

Cuando se combinen las calidades de acreedor y deudor en una misma persona, como consecuencia de un proceso de liquidación o privatización de órganos nacionales de derecho público, se compensarán las cuentas automáticamente, sin operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 46. La Nación podrá emitir bonos en condiciones de mercado u otros títulos de deuda pública para pagar las obligaciones financieras a su cargo, causadas o acumuladas a diciembre 31 de 1993, por concepto de pasivo por pensiones y cesantías de las personas beneficiarias del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del sector salud, y para sanear los pasivos correspondientes a las cesantías de las Universidades Estatales, a que se refiere el artículo **88** de la Ley 30 de 1992 del personal administrativo y docentes no acogidos al nuevo régimen salarial. Igualmente, se podrán emitir los bonos pensionales de que trata la Ley 100 de 1993. La emisión de los bonos o títulos de que trata este artículo, no implica operación presupuestal alguna y sólo deberán presupuestarse para efectos de su redención. El mismo procedimiento se aplicará a los bonos que se expidan en cumplimiento del artículo **29** de la Ley 344 de 1996.

ARTÍCULO 47. El presupuesto inicial correspondiente a la vigencia fiscal de 2004 contiene la reducción ordenada en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en la Ley **344** de 1996. En consecuencia para dicho año se cumple con lo establecido en el mencionado Estatuto.

ARTÍCULO 48. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las Cajas Departamentales de Previsión y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago de las cesantías definitivas y pensiones del personal docente nacionalizado, continuará pagándose tomando como base los convenios suscritos en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO 49. La Nación podrá aportar a la Administración Postal Nacional los recursos necesarios, para garantizar el servicio de franquicia postal previsto por la ley, a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, así como el servicio de telegrafía prestado por esta de manera directa, o a través de otras empresas, a la Rama Judicial.

Para el servicio de telegrafía, las entidades partícipes expedirán los respectivos paz y salvos con fundamento en el reconocimiento de la deuda que por este concepto realice cada uno de los órganos deudores y procederán a realizar los respectivos ajustes contables, sin operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 50. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Departamento Administrativo de Seguridad deberán cubrir con cargo a sus respectivos presupuestos los gastos del personal vinculado a dichos órganos y que conforman los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal -Gaula- a que se refiere la Ley **282** de 1996.

ARTÍCULO 51. Para la vigencia fiscal de 2004 la Nación podrá asignar recursos para el programa de auxilios para los ancianos indigentes de que tratan el artículo **257** y el inciso primero del artículo **258** de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 52. Los aportes patronales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrán recaudarse a través de las Cajas de Compensación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o a través del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 53. Los órganos de que trata el artículo **6**o de la presente ley deberán remitir al Departamento Nacional de Planeación, antes del 30 de marzo de 2004, el presupuesto de

inversión debidamente regionalizado.

Cuando se realicen modificaciones al Presupuesto que afecten la regionalización, los diferentes órganos deberán remitir esta información al Departamento Nacional de Planeación, dentro del mes siguiente al perfeccionamiento de dicha operación.

En general, todos los gastos de inversión de los órganos a que se refiere el artículo **6**o de la presente ley requiere del previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación, DNP.

ARTÍCULO 54. Todos los programas y proyectos en carreteras y aeropuertos que no estén a cargo de la Nación y que estén financiados con recursos del Fondo de Inversiones para la Paz, FIP, podrán ser ejecutados por el Instituto Nacional de Vías, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, UAEAC, o mediante convenios con las entidades territoriales, según el caso.

ARTÍCULO 55. En desarrollo del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Decreto 1140 de 1999 y para garantizar su saneamiento financiero, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas –IPSE- o quien haga sus veces, podrá capitalizar, previa consulta con los representantes legales de las entidades territoriales accionistas, en las Empresas de Servicios Públicos de Energía los activos de su propiedad que posee en el sistema interconectado y no interconectado Nacional. Una vez capitalizados estos activos, el Instituto podrá entregar a la Nación las acciones en dación de pago. Todas estas transacciones no requerirán operación presupuestal alguna.

La Nación – Ministerio de Minas y Energía podrá financiar en la vigencia fiscal de 2004, hasta por la suma de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS ($20.000.000.000), los subsidios para pagos por menores tarifas eléctricas correspondientes a las zonas no interconectadas, con los recursos de que trata el artículo **82** de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 56. La Agencia Nacional de Hidrocarburos en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1760 de 2003, reflejará en su presupuesto las regalías de que trata el artículo 5 de dicho decreto.

ARTÍCULO 57. La ejecución de los recursos que deban ser girados al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales con cargo al Presupuesto General de la Nación, se realizará por medio de resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenando el giro de los recursos. Si no fuere posible realizar el giro de los recursos a las administradoras del Fondo, bastará para el mismo efecto, que por dicha resolución se disponga la administración de los mismos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional a través de una cuenta especial, mientras los recursos puedan ser efectivamente entregados.

Los recursos serán girados con la periodicidad que disponga el Gobierno Nacional. En el evento en que los recursos no se hayan distribuido en su totalidad entre las entidades territoriales, los no distribuidos se podrán girar a una cuenta del Fondo, administrada de la misma manera que los demás recursos del Fondo, como recursos por abonar a las cuentas correspondientes de las entidades territoriales.

Para efectos de realizar la verificación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo 3o del artículo **2**o de la Ley 549 de 1999, el Gobierno determinará las condiciones sustanciales que deben acreditarse, los documentos que deben remitirse para el efecto, y el procedimiento con que la misma se realizará. Mientras se producen las verificaciones, se girarán los recursos en la forma prevista en el inciso anterior. Cuando se establezca que la realidad no corresponde con lo que se acreditó, se podrán descontar los recursos correspondientes, para efectos de ser redistribuidos, sin que dicha nueva distribución constituya un nuevo acto de ejecución presupuestal.

ARTÍCULO 58. *Artículo modificado por el por el artículo **9** de la Ley 917 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:* Los proyectos viales de las redes secundaria o terciaria y urbana, y los

aeropuertos que no estén a cargo de la Nación y demás apropiaciones programadas por la presente ley a las entidades especializadas del sector transporte para estos propósitos, podrán ser ejecutados directamente por estas o mediante convenios con las entidades territoriales y/o sus descentralizadas. La responsabilidad de la Nación se limitará a la ejecución de los proyectos, y dichas redes seguirán a cargo de las entidades territoriales. En ningún caso se podrá modificar el mantenimiento de las vías secundarias o terciarias que se encuentran a cargo de la Nación.

Notas de Vigencia

– Mediante el Decreto **4020** de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.751 de 3 de diciembre de 2004 se liquida la Ley 917 de 2004, el artículo 8 transcribe lo dispuesto por la Ley 917 de 2004

– Artículo modificado por el artículo **9** de la Ley 917 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.751 de 3 de diciembre de 2004.

Texto original de la Ley 848 de 2003

ARTÍCULO 58. Los proyectos viales de las redes secundaria o terciaria y urbana, y los aeropuertos que no estén a cargo de la Nación y que hayan sido seleccionados y priorizados en los distintos departamentos durante las Audiencias Públicas celebradas en cumplimiento del artícu**lo 6**o de la Ley 812 de 2003 podrán ser ejecutados directamente por las entidades especializadas del sector transporte, o mediante convenios con las entidades territoriales. La responsabilidad de la Nación se limitará a la ejecución de los proyectos, y dichas redes seguirán a cargo de las entidades territoriales; en ningún caso podrá modificar el mantenimiento que actualmente la Nación adelanta en vías secundarias o terciarias.

ARTÍCULO 59. El gobierno nacional podrá, prioritariamente, adicionar el gasto de vivienda de interés social, si durante la vigencia fiscal de 2004 se presentan las siguientes condiciones: a) que el monto de las utilidades de 2003 que el Banco de la Republica debe transferir a la Nación, sea superior al estimado en la presente ley, y b) que el resultado del balance cuasi-fiscal del Banco de la República en 2004 sea superior al previsto en el balance del sector público consolidado que se estima al cierre de 2004. Para tales efectos, el Gobierno Nacional presentará un proyecto de ley para adicionar dichos recursos.

ARTÍCULO 60. Los recursos destinados a subsidios de vivienda de interés social urbanos y rurales, se adjudicarán siempre a través de convocatorias públicas, conforme lo establece la Ley **546** de 1999.

ARTÍCULO 61. El Gobierno Nacional, conforme al compromiso adquirido con el Distrito Capital de Bogotá, D.C., para la financiación de la Avenida Longitudinal de Occidente, expedirá las vigencias futuras correspondientes que permitan la continuidad de la obra.

ARTÍCULO 62. Los jefes de los órganos o sus delegados territoriales que conforman el Presupuesto General de la Nación, atenderán en forma prioritaria el pago de los servicios públicos y los impuestos territoriales. El incumplimiento de la presente disposición es causal de mala conducta.

ARTÍCULO 63. El cumplimiento del artículo 80 de la Ley 812 de 1993, y en caso de no ser posible el cruce de cuentas, el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional suscribirán con las respectivas entidades territoriales los correspondientes acuerdos de pago para el saneamiento de las deudas que estas últimas tienen con los docentes y administrativos por concepto de salarios y prestaciones que se financiaban con los recursos del situado fiscal y que estuvieren vigentes a 31 de diciembre de 2001, los cuales se atenderán con cargo al servicio de la deuda.

ARTÍCULO 64. Los excedentes del Sistema General de Participaciones para Educación, se destinarán en su totalidad para programas de Mejoramiento de la Calidad de la Educación, en los términos del artículo 88 del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 65. En el Presupuesto asignado al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, modifícase la leyenda de la partida contenida en el literal c), programa 111, subprograma 1101, sub-proyecto 1, así: ANÁLISIS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS ARIARI, META, TRIANGULO DEL SUR DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. PREVIO CONCEPTO D.N.P.

ARTÍCULO 66. El INCODER o la entidad nacional competente, deberá incluir en el contrato para el desarrollo del proyecto Distrito de Riego de Ranchería, mediante los procedimientos legales correspondientes, los recursos que por la venta de las acciones de Carbocol deben ser invertidos en el Departamento de La Guajira, de conformidad con el artículo **23** de la ley 226 de 1995, y los recursos que ha entregado y se ha obligado a entregar el Departamento de La Guajira, en virtud del convenio interadministrativo celebrado por el INAT cedido al Incoder, para la financiación del mencionado proyecto.

Se autoriza a la Nación, para que, previa la celebración de conciliación prejudicial, a través de la autoridad competente, apruebe las vigencias futuras necesarias para garantizar la ejecución del proyecto Distrito de Riego de Ranchería, incluyendo los recursos a que se refiere el presente artículo, todo lo cual no implica legalizar hechos cumplidos.

ARTÍCULO 67. Con el fin de continuar con la política del Programa de Renovación de la Administración Pública, derogase el artículo **14** de la Ley 368 de 1997.

ARTÍCULO 68. Las entidades estatales podrán constituir mediante patrimonio autónomo los fondos a que se refiere el artículo **107** de la Ley 42 de 1993. Los recursos que se coloquen en dichos fondos ampararán los bienes del Estado cuando los estudios técnicos indiquen que es más conveniente la cobertura de los riesgos con reservas públicas que con seguros comerciales.

Cuando los estudios técnicos permitan establecer que determinados bienes no son asegurables o que su aseguramiento implica costos de tal naturaleza que la relación costo beneficios del aseguramiento es negativa, o que los recursos para autoprotección mediante fondos de aseguramiento son de tal magnitud que no es posible o conveniente su uso para tal fin, se podrá asumir el riesgo frente a estos bienes y no asegurarlos ni ampararlos con fondos de aseguramiento.

Esta disposición será aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta asimiladas a estas.

ARTÍCULO 69. Corregir el nombre de la Sección presupuestal 3604 -Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, agregando el texto -En Liquidación-, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2398 del 25 de agosto de 2003.

ARTÍCULO 70. El Gobierno Nacional adelantará las gestiones conducentes para garantizar la financiación de los programas de renovación de cédulas y de realizar el censo nacional de población.

ARTÍCULO 71. Los proyectos de mantenimiento vial financiados con recursos provenientes de la sobretasa del ACPM y gasolina, y los proyectos de mantenimiento de vías troncales se ejecutarán previo concepto DNP.

ARTÍCULO 72. Modifícase el artículo **80** de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así: "De conformidad con los artículos **64**, **65** y **66** de la Constitución Política, la Nación asignará un monto suficiente de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica, debidamente comprobado por las electrificadoras de cada región, de los usuarios de los distritos de riego y de los distritos de

riego administrados por el Estado o por las Asociaciones de usuarios debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los usuarios de los distritos de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía, según la Ley **142** de 1994, la utilización de la energía eléctrica para riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además con el objeto de comercializar la energía eléctrica, los usuarios en los distritos de riego y los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados."

ARTÍCULO 73. El Gobierno Nacional durante la vigencia fiscal de 2004 presentará al Congreso de la República una adición al presupuesto del Ministerio de Agricultura de un mínimo del 50% de las utilidades del año 2003 del Banco Agrario S.A., para programas y proyectos de inversión del sector agropecuario y rural.

ARTÍCULO 74. Los recursos con destino a las entidades públicas que tengan la obligación de atender, la infancia y la adolescencia en los ámbitos de la educación, salud, nutrición, la seguridad social para las madres cabeza de familia, el desplazamiento forzado serán orientados con especial prioridad a la atención de la infancia y la adolescencia indígena y afro-descendientes según lo ordena el compromiso constitucional con la diversidad, la justicia y la solidaridad.

ARTÍCULO 75. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2004.

El Presidente del honorable Senado de la República,
GERMAN VARGAS LLERAS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALONSO ACOSTA OSIO

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá, D. C., a 12 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.